



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 364/2017TAD.**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, respecto de la ejecución de la resolución de 28 de noviembre de 2017 del Comité de Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) que confirma parcialmente la dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de noviembre de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 15 de diciembre se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso del recurrente XXX mediante el que interpone recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando la declaración de nulidad o subsidiariamente la anulación o subsidiariamente la reducción de la sanción del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de noviembre de 2017 confirmada parcialmente por el Comité de Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER). En ambas se acuerda dar por perdido el partido y descontar un punto de la clasificación, mientras que en relación a la sanción económica accesoria el comité de disciplina impuso una multa de 3.050 euros reducida por el órgano de apelación a 1.871.70.

El recurrente solicita, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

**Tercero.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Cuarto.** En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que el recurrente no precisa el perjuicio real y concreto que se le puede ocasionar al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la sanción, más allá de una alusión no acreditada, hipotética y genérica a que la aplicación de la sanción de tipo económico generaría un perjuicio económico para el club que le podría impedir seguir compitiendo puesto que no dispone de dichas cantidades en su tesorería.

En cuanto a la sanción deportiva de deducción de un punto de la clasificación no efectúa consideración alguna, lógicamente, en cuanto que la competición se encuentra aún en pleno desarrollo y la temporada regular finaliza en el mes de abril de 2018.

Así, no se entiende necesaria la adopción inmediata y urgente de la medida solicitada.

Por todo lo anterior, no se aprecia a la vista del expediente la concurrencia del *periculum in mora* que constituye requisito necesario para la adopción de la medida solicitada, más aún cuando este Tribunal se encuentra en disposición de resolver sobre la cuestión de fondo en breve plazo, en cuanto reciba el Informe del órgano federativo y se cumplimente el trámite de audiencia del recurrente.

Todo ello sin que se prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA